



**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO
EN ASUNTOS LABORALES DE CALARCÁ, QUINDÍO**

AUTO N°: 270
ASUNTO: AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTÍA REAL
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
EJECUTADA: LUCILA CASTRO DE OLIVARES
RADICADO: 631303112001-2020-00141-00

Calarcá, Q. Siete de marzo de dos mil veintidós

Procede esta célula judicial a solventar el recurso de reposición interpuesto, por la portavoz judicial de la entidad ejecutante, de manera parcial contra el numeral 8° del auto adiado a 25 de enero de 2022¹, el cual fue corregido a través del proveído de 27 del mismo mes y año², dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

En el decurso de la presente actuación, luego de la notificación de la parte ejecutada frente al mandamiento de pago librado en su contra y antes de proferirse la orden de seguir adelante la ejecución, la mandataria judicial de entidad ejecutante solicitó la terminación del proceso por pago total de las obligaciones³.

Ante ello, esta célula judicial profirió auto el día 25 de enero de 2022⁴, a través del cual accedió a la solicitud de terminación del proceso presentada por la parte actora, por lo que se emitieron los demás ordenamientos consecuenciales, entre ellos, en el numeral 8° de la mencionada providencia, se fijó la tarifa del impuesto de arancel judicial de que trata la Ley 1394 de 2010 a cargo del ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en la suma de \$2'418.074,92 moneda corriente, disponiéndose además, que el pago debía efectuarse dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de esa providencia.

¹ Archivo 096 del expediente digital.

² Archivo 097 del expediente digital.

³ Archivo 089 del expediente digital.

⁴ Archivo 096 del expediente digital.

No obstante, con proveído de 27 de enero de 2022⁵, se corrigió la anterior determinación en cuanto al término otorgado para la consignación del arancel judicial, por lo que se estableció que el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. disponía del término de 10 días siguientes a la ejecutoria de esta nueva decisión para efectuar la consignación de la mencionada erogación, por el valor y en la cuenta ya reseñadas.

Es así, como el mandato que fijó el impuesto de arancel judicial generó el reproche de la apoderada judicial del extremo activo quien, mediante escrito allegado dentro del lapso previsto para el efecto, interpuso el recurso de reposición, exclusivamente contra la anunciada determinación⁶.

DEL ESCRITO DE REPOSICIÓN

La recurrente expone como razones de refutación que el juzgado al liquidar el arancel judicial tuvo en cuenta el valor total de las pretensiones al momento de presentación de la demanda, haciéndose la respectiva liquidación a la fecha de radicación del escrito que comunicó la terminación por pago total, presumiendo con ello, que la ejecutada había cancelado la totalidad de las obligaciones demandadas y que fueron reconocidas en el auto que libró mandamiento de pago, junto con los intereses de plazo, mora y demás conceptos, sin que previamente hubiera efectuado requerimiento alguno para que fuera informado el valor cancelado por la deudora.

Así las cosas, refirió que este despacho no acató lo dispuesto en el literal a), del artículo 6º de la Ley 1394 de 2010, que disponía que la base gravable para liquidar el impuesto de arancel judicial era el valor total recaudado por la parte ejecutante, ya que de las obligaciones 725054550039705, 7250545550039675 y 4866470210584199 se había dado aplicación a la Ley 2071 o de alivios, por lo que la suma cancelada fue de \$119'010.000 m/cte. Seguidamente, sostuvo que en relación con las obligaciones 725054550045533, 725054550045553, 725054550045573 y 725054550045603 se dio la extinción de la deuda, por lo que se pagó \$46'459.049 m/cte. Con ello, afirmó que el valor recaudado por el banco en cuanto a las obligaciones demandadas en este litigio ascendió a \$165'469.049 m/cte, monto que no se ajustaba a las exigencias del hecho generador, toda vez

⁵ Archivo 097 del expediente digital.

⁶ Archivo 100 del expediente digital.

que dicha cuantía no superaba el valor de los 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de efectuarse el pago para el año 2021. De ese modo, concluyó que no había lugar a la liquidación del impuesto de arancel judicial a cargo de la parte ejecutante.

Agregó que, si el valor del salario mínimo debía ser calculado a la fecha de terminación del proceso, esto es, para el 2022, sería de \$200'000.000 m/cte, valor muy superior al recibido por la parte ejecutante por concepto de las obligaciones demandadas y canceladas.

Por lo anterior, allegó el comprobante de ingresos y egresos mediante el cual acreditaba que el pasado 11 de noviembre la ejecutada, a través de su representante el señor Jorge Alejandro Olivares, efectuó el pago mencionado por las sumas ya indicadas.

Con fundamento en los anteriores razonamientos, aseveró que el valor recaudado por la entidad financiera no excedía el valor de los 200 SMLMV, por lo tanto, solicitó la revocatoria del numeral 8º del auto de fecha 25 de enero del año en curso, con el propósito de no imponer el impuesto de arancel judicial a cargo del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

TRASLADO AL NO RECURRENTE

Surtido el traslado de rigor a la ejecutada, la misma se abstuvo de emitir pronunciamiento alguno de cara al medio de impugnación promovido por su contraparte⁷.

PRESUPUESTOS DEL RECURSO

Del artículo 318 del Código General del Proceso podemos extraer los siguientes requisitos de viabilidad del medio de impugnación de la reposición, veamos:

1. CAPACIDAD EN LA INTERPOSICIÓN: En este caso se cumple esta exigencia, en tanto que el instrumento de rebatimiento fue interpuesto por una de

⁷ Archivo 103 del expediente digital.

las partes, esto es, la ejecutante, para lo cual acudió a través de profesional del derecho debidamente constituida, cumpliendo de esa manera el derecho de postulación.

2. INTERÉS PARA RECURRIR: A la censurante le asiste interés para recurrir, habida consideración que la providencia cuestionada, en la parte controvertida, es adversa a sus intereses.

3. OPORTUNIDAD: El recurso de reposición en contra del mencionado pronunciamiento se interpuso en el interludio legal, ya que fue presentado dentro del término de ejecutoria de la providencia controvertida.

4. PROCEDENCIA: El artículo 318 del compendio procesal en alusión establece la procedencia del recurso de reposición contra todos los autos que dicte el juez, por lo cual, contra la aludida providencia resulta viable su interposición.

5. MOTIVACIÓN: Este presupuesto ha sido desarrollado por el tratadista HERNAN FABIO LÓPEZ BLANCO⁸, como *“la exposición de las razones y fundamentos de las mismas al Juez de las razones por la cuales la providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, no les es dable entrar a resolver de fondo, por lo que la actuación a surtir será un auto en el cual declare no viable el recurso por ausencia de sustentación.*

Además, el no exigir la motivación y considerar suficiente sólo la manifestación de que se interpone el recurso para estimarlo procedente, colocaría al juez en posición incierta, vale decir, en la de adivinar cuál fue el pensamiento del recurrente cuando presentó la reposición, lo que no es actividad propia de aquel”.

En el caso que nos ocupa, se satisface lo atinente a la motivación, en tanto, el extremo disidente plasmó las razones concretas por las cuales se aparta de la decisión adoptada por esta operadora judicial.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Ley 1394 del 12 de julio de 2010 *“Por la cual se regula un Arancel Judicial”* dispone en su artículo 1º:

⁸ Procedimiento Civil Tomo I Parte General, 2017 novena edición Dupre, pag. 778-779.

“ARTÍCULO 1o. NATURALEZA JURÍDICA. *El Arancel Judicial es una contribución parafiscal destinada a sufragar gastos de funcionamiento e inversión de la administración de justicia.*

Los recursos recaudados con ocasión del Arancel Judicial serán administrados por el Fondo para la Modernización, Fortalecimiento y Bienestar de la Administración de Justicia.

PARÁGRAFO. *La partida presupuestal que anualmente asigna el Gobierno Nacional para la justicia no podrá ser objeto, en ningún caso, de recorte presupuestal, so pretexto de la existencia de los recursos recaudados por concepto de arancel”.*

Por su parte, la reseñada normativa dispone el a favor de quien se causa el arancel judicial, veamos:

“ARTÍCULO 2o. SUJETO ACTIVO. *El Arancel Judicial se causa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia”.*

A su turno, el mismo compendio normativo dispone en cuanto al hecho generador del arancel lo siguiente:

“ARTÍCULO 3o. HECHO GENERADOR. *El Arancel Judicial se genera en todos los procesos ejecutivos civiles, comerciales y contencioso administrativos cuando el monto de las pretensiones se haya estimado en una cifra igual o superior a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales y en los siguientes casos:*

a) *Por el cumplimiento de lo acordado por las partes en una transacción o conciliación que termine de manera anticipada un proceso ejecutivo.*

b) *<Literal derogado por el artículo 118 de la Ley 1563 de 2012. Entra a regir a partir del 12 de octubre de 2012>*

c) *Por el cumplimiento de obligaciones reclamadas en un proceso ejecutivo de cualquier naturaleza.*

PARÁGRAFO 1o. *El monto de las pretensiones se calculará de acuerdo con las reglas establecidas en el artículo 20 del Código de Procedimiento Civil. El valor del salario mínimo legal será el vigente para el momento de la presentación de la demanda”.*

Asimismo, la contribución de la que se viene tratando corre por cuenta de la parte demandante, tal como se aprecia a continuación:

“ARTÍCULO 5o. SUJETO PASIVO. *El Arancel Judicial está a cargo del demandante inicial o del demandante en reconvencción beneficiado con las condenas o pagos, o sus causahabientes a título universal o singular”.*

Por último, el mismo compendio normativo establece el momento en el que debe efectuarse la liquidación del arancel judicial:

“ARTÍCULO 8o. LIQUIDACIÓN. *El Arancel Judicial se liquidará por el juez, con base en las condenas impuestas y de conformidad en la presente ley. En todo caso, la parte demandante deberá reajustar el pago de arancel a la fecha en que se efectúe el pago definitivo.*

Cuando el arancel se cause como consecuencia de la terminación anticipada de los procesos ejecutivos, la liquidación se hará en el auto que admita la transacción o la conciliación”.

Ahora bien, descendiendo al caso objeto de estudio, se advierte que la inconformidad de la portavoz judicial de la entidad ejecutante radica, única y exclusivamente, en cuanto al mandato que dispuso el pago del arancel judicial previsto en la Ley 1394 de 2010, sin que en momento alguno entre a controvertir el monto liquidado por el juzgado, cuya orden fue dispuesta en el numeral 8º del auto adiado a 25 de enero de 2022⁹, el cual fue corregido a través del proveído de 27 del mismo mes y año¹⁰, en cuanto al término para proceder al pago del mismo.

Así las cosas, conviene precisar que para efectos de determinar si hay lugar o no a la liquidación del arancel judicial de que trata la prenombrada normativa, debe determinarse si el monto de las pretensiones estimadas en la demanda superaba los 200 salarios mínimos legales vigentes al momento de su presentación, lo cual constituye el hecho generador de la contribución que nos ocupa.

De ese modo, debe considerarse que el libelo genitor fue radicado el 20 de noviembre de 2020¹¹, para cuya anualidad el salario mínimo era de \$877.803 m/cte, por lo que los 200 salarios de que trata la disposición tantas veces aludida ascendían a \$175.560.600 m/cte.

Por otra parte, para efectos de la resolución del presente recurso de reposición, esta célula judicial efectuó nuevamente las liquidaciones necesarias tendientes a determinar el monto de las pretensiones estimadas en la demanda para el momento de su presentación, lo cual se hizo con apego a la orden de apremio librada dentro de la presente ejecución¹², tal como pasa a ilustrarse:

⁹ Archivo 096 del expediente digital.

¹⁰ Archivo 097 del expediente digital.

¹¹ Archivo 013 del expediente digital.

¹² Archivo 025 del expediente digital.

Pagaré N° 054556100002116			\$30.428.854,00
INTERESES DE MORA			
DESDE	HASTA	TASA	Vr. INTERES
18-dic-19	31-dic-19	2,36%	\$ 335.123,11
01-ene-20	31-ene-20	2,35%	\$ 715.078,07
01-feb-20	29-feb-20	2,38%	\$ 724.206,73
01-mar-20	31-mar-20	2,37%	\$ 721.163,84
01-abr-20	30-abr-20	2,34%	\$ 712.035,18
01-may-20	31-may-20	2,27%	\$ 690.734,99
01-jun-20	30-jun-20	2,26%	\$ 687.692,10
01-jul-20	31-jul-20	2,26%	\$ 687.692,10
01-ago-20	31-ago-20	2,29%	\$ 696.820,76
01-sep-20	30-sep-20	2,29%	\$ 696.820,76
01-oct-20	31-oct-20	2,26%	\$ 687.692,10
01-nov-20	20-nov-20	2,23%	\$ 452.375,63
Total intereses de mora			\$ 7.807.435,36

Capital		\$30.428.854,00
Intereses de plazo		\$6.009.642,00
Intereses de mora		\$7.807.435,36
Otros conceptos		\$1.118.403,00
Total este pagaré		\$45.364.334,36

Pagaré N° 054556100002113			\$47.666.885,00
INTERESES DE MORA			
DESDE	HASTA	TASA	Vr. INTERES
19-dic-19	31-dic-19	2,36%	\$ 487.473,34
01-ene-20	31-ene-20	2,35%	\$ 1.120.171,80
01-feb-20	29-feb-20	2,38%	\$ 1.134.471,86
01-mar-20	31-mar-20	2,37%	\$ 1.129.705,17
01-abr-20	30-abr-20	2,34%	\$ 1.115.405,11
01-may-20	31-may-20	2,27%	\$ 1.082.038,29
01-jun-20	30-jun-20	2,26%	\$ 1.077.271,60
01-jul-20	31-jul-20	2,26%	\$ 1.077.271,60
01-ago-20	31-ago-20	2,29%	\$ 1.091.571,67
01-sep-20	30-sep-20	2,29%	\$ 1.091.571,67
01-oct-20	31-oct-20	2,26%	\$ 1.077.271,60
01-nov-20	20-nov-20	2,23%	\$ 708.647,69
Total intereses de mora			\$ 12.192.871,40

Capital		\$47.666.885,00
Intereses de plazo		\$9.405.873,00
Intereses de mora		\$12.192.871,40
Otros conceptos		\$4.388.221,00
Total este pagaré		\$73.653.850,40

Pagaré N° 054556100002469			\$3.746.053,00
INTERESES DE MORA			
DESDE	HASTA	TASA	Vr. INTERES
01-oct-20	31-oct-20	2,26%	\$ 84.660,80
01-nov-20	20-nov-20	2,23%	\$ 55.691,32
Total intereses de mora			\$ 140.352,12

Capital		\$3.746.053,00
Intereses de plazo		\$359.586,00
Intereses de mora		\$140.352,12
Otros conceptos		\$1.317.932,00
Total este pagaré		\$5.563.923,12

Pagaré N° 054556100002471			\$30.365.100,00
INTERESES DE MORA			
DESDE	HASTA	TASA	Vr. INTERES
01-oct-20	31-oct-20	2,26%	\$ 686.251,26
01-nov-20	20-nov-20	2,23%	\$ 451.427,82
Total intereses de mora			\$ 1.137.679,08

Capital		\$30.365.100,00
Intereses de plazo		\$2.539.251,00
Intereses de mora		\$1.137.679,08
Otros conceptos		\$7.438.621,00
Total este pagaré		\$41.480.651,08

Pagaré N° 054556100002470			\$5.880.000,00
INTERESES DE MORA			
DESDE	HASTA	TASA	Vr. INTERES
01-oct-20	31-oct-20	2,26%	\$ 132.888,00
01-nov-20	20-nov-20	2,23%	\$ 131.124,00
Total intereses de mora			\$ 264.012,00

Capital		\$5.880.000,00
Intereses de plazo		\$508.090,00
Intereses de mora		\$264.012,00
Otros conceptos		\$1.457.824,00
Total este pagaré		\$8.109.926,00

Pagaré N° 054556100002472			\$6.467.896,00
INTERESES DE MORA			
DESDE	HASTA	TASA	Vr. INTERES
01-oct-20	31-oct-20	2,26%	\$ 146.174,45
01-nov-20	20-nov-20	2,23%	\$ 96.156,05
Total intereses de mora			\$ 242.330,50

Capital		\$6.467.896,00
Intereses de plazo		\$606.995,00
Intereses de mora		\$242.330,50
Otros conceptos		\$1.537.019,00
Total este pagaré		\$8.854.240,50

Pagaré N° 4866470210584199			\$12.329.976,00
INTERESES DE PLAZO			
DESDE	HASTA	TASA	Vr. INTERES
01-ene-19	31-ene-19	1,60%	\$ 197.279,62
01-feb-19	28-feb-19	1,64%	\$ 202.211,61
01-mar-19	31-mar-19	1,61%	\$ 198.512,61
01-abr-19	30-abr-19	1,61%	\$ 198.512,61
01-may-19	31-may-19	1,61%	\$ 198.512,61
01-jun-19	30-jun-19	1,61%	\$ 198.512,61
01-jul-19	31-jul-19	1,61%	\$ 198.512,61
01-ago-19	31-ago-19	1,61%	\$ 198.512,61
01-sep-19	30-sep-19	1,61%	\$ 198.512,61
01-oct-19	31-oct-19	1,59%	\$ 196.046,62
01-nov-19	30-nov-19	1,58%	\$ 194.813,62
01-dic-19	20-dic-19	1,57%	\$ 129.053,75
Total intereses de plazo			\$ 2.308.993,51

Pagaré N° 4866470210584199			\$12.329.976,00
INTERESES DE MORA			
DESDE	HASTA	TASA	Vr. INTERES
21-dic-19	31-dic-19	2,36%	\$ 106.695,39
01-ene-20	31-ene-20	2,35%	\$ 289.754,44
01-feb-20	29-feb-20	2,38%	\$ 293.453,43
01-mar-20	31-mar-20	2,37%	\$ 292.220,43
01-abr-20	30-abr-20	2,34%	\$ 288.521,44
01-may-20	31-may-20	2,27%	\$ 279.890,46
01-jun-20	30-jun-20	2,26%	\$ 278.657,46
01-jul-20	31-jul-20	2,26%	\$ 278.657,46
01-ago-20	31-ago-20	2,29%	\$ 282.356,45
01-sep-20	30-sep-20	2,29%	\$ 282.356,45
01-oct-20	31-oct-20	2,26%	\$ 278.657,46
01-nov-20	20-nov-20	2,23%	\$ 183.305,64
Total intereses de mora			\$ 3.134.526,50

Capital		\$12.329.976,00
Intereses de plazo		\$2.308.993,51
Intereses de mora		\$3.134.526,50
Total este pagaré		\$17.773.496,01

RESUMEN DE LA ANTERIOR LIQUIDACIÓN			
Pagaré N° 054556100002116			\$45.364.334,36
Pagaré N° 054556100002113			\$73.653.850,40
Pagaré N° 054556100002469			\$5.563.923,12
Pagaré N° 054556100002471			\$41.480.651,08
Pagaré N° 054556100002470			\$8.109.926,00
Pagaré N° 054556100002472			\$8.854.240,50
Pagaré N° 4866470210584199			\$17.773.496,01
TOTAL LIQUIDACIÓN			\$200.800.421,47

De la anterior liquidación se extrae que el monto de las pretensiones estimadas en la demanda para el momento de la radicación del libelo demandatorio en este despacho judicial ascendieron a \$200'800.421.47 m/cte, conforme se ilustró en los cuadros precedentes, por consiguiente, sin lugar a duda, se advierte que en este caso se cumplía el hecho generador previsto en el artículo 3º de Ley 1394 de 2010 y, por lo tanto, había lugar a la liquidación del mismo.

Lo anteriormente expuesto, permite concluir que al momento de la terminación del proceso por pago total de las obligaciones demandadas, sí había lugar a proceder a la fijación y liquidación del arancel judicial, siendo que, en contraposición a lo aducido por la recurrente, los 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes jamás operan para el momento del pago, ni tampoco respecto del monto efectivamente recaudado por la entidad financiera y, menos aún, para la época en que fue expedida la providencia que dispuso la terminación del proceso, tal y como lo adujo la impugnante, sin fundamento legal que respalde su afirmación.

En ese contexto, se vislumbra que en la actuación que nos ocupa sí había lugar a liquidar el arancel judicial por la terminación anticipada del presente proceso ejecutivo, cuya contribución corresponde al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, ya que se cumplía con el hecho generador establecido en el artículo 3º de Ley 1394 de 2010.

Por último, resulta conveniente dejar dicho que la recurrente enfocó su reproche a la circunstancia de que no había lugar a disponer el pago del arancel judicial y no en lo atinente al valor liquidado por concepto de esta contribución, por lo tanto, resulta inane entrar a efectuar pronunciamiento alguno en torno a esa temática, habida cuenta que el eje central de la discusión planteada por la recurrente apunta, única y exclusivamente, a que no había lugar a la liquidación del arancel judicial, mas no al monto fijado.

CONCLUSIÓN

De conformidad con lo esbozado en los párrafos anteriores, no hay lugar a reponer para revocar la decisión que fijó el arancel judicial a cargo de la parte ejecutante, por lo tanto, se mantendrá incólume la decisión recurrida.

Colofón con lo expuesto, el JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE CALARCÁ, QUINDÍO,

RESUELVE

PRIMERO: **NO REPONER** para revocar el numeral 8° del auto proferido el 25 de enero de 2022 y corregido a través del proveído de 27 del mismo mes y año, que fijó el arancel judicial de que trata la Ley 1394 de 2010, por las razones aducidas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: **DAR CUMPLIMIENTO** a lo ordenado en la providencia que dispuso la terminación del proceso, esto es, en el auto de 25 de enero de 2022, una vez ejecutoriada esta determinación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ ELENA CARRASQUILLA BOHÓRQUEZ
JUEZA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA

POR ESTADO ELECTRÓNICO N° 033

DEL 8 DE MARZO DE 2022

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, el estado no requiere firma de la secretaria para su validez

PAULA ANDREA GRANADA BAQUERO
SECRETARIA

Enlace de sitio de publicación: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-calarca>

CC

Firmado Por:

Carrasquilla Bohorquez Beatriz Elena
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 Con Conocimiento En Asuntos Laborales
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf8a7165ca7b73120c66b7db0791921281d36d508bd0cfc63ee69056235d76f1**
Documento generado en 07/03/2022 03:23:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>